

**BOLETIN****OFICIAL**

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VEGES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### MINAS.—Circular.

Con el fin de evitar el notable retraso que sufre el despacho de los asuntos de minas y las operaciones que deben practicar los Ingenieros porque los expedientes de investigación no pueden remitirse á aquellos funcionarios con la regularidad y prontitud necesarias á causa de que los interesados no han designado la pertenencia sin embargo de haberseles hecho saber, y que otros no han recibido los oficios que con este objeto se les dirigió por no encontrarse ya en el punto donde residian al tiempo de presentar sus solicitudes, cuyo entorpecimiento causa perjuicios de mucha consideración á los que tienen solicitados terrenos colindantes, he dispuesto que los interesados que tengan presentadas en este Gobierno solicitudes de investigación y no hayan designado la pertenencia por no haberseles notificado la concesion del permiso que señala el art. 10 de la ley de minas vigente, lo verifiquen antes del dia 20 de abril próximo, previniendo á todos los que residen en esta provincia, que pasado este plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian sus derechos.

Los Alcaldes de los pueblos de la misma, darán la mayor publicidad posible á esta circular para que llegue á noticia de las personas á quienes interese. Guadalajara 18 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

*En la Gaceta de Madrid núm. 441 se halla inserta la Real orden siguiente.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Vistas las reclamaciones que se han dirigido á

este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la Presidencia de la autoridad, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

1.º Que se restablezca desde luego en la propia forma que existía antes de expedirse la Real orden de 10 de octubre de 1851.

2.º Que al palco que debe destinarse para la Presidencia, segun lo dispuesto en el Real decreto de 7 de febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el art. 32 de dicho decreto espresa.

3.º Que la autoridad que presida cuide de que la funcion principie precisamente á la hora marcada.

4.º Que la misma autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios pudiendo prorogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.º Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el párrafo 4.º de la citada Real orden de 10 de octubre de 1851.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1854.—San Luis. —Sr Gobernador de la provincia de.....

*Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y observancia.—Guadalajara 18 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.*

#### Comision Superior de Instruccion Primaria de la provincia de Guadalajara.

Cumpliendo en fin de este mes el primer trimestre del presente año, esta Comision superior recuerda á los señores Alcaldes de todos los pueblos el artículo 48 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 para su puntual cumplimiento; en el concepto de que adoptará las providencias que juzgue convenientes contra los Alcaldes que para el dia 15 de abril próximo venidero no hayan acreditado con los recibos de los maestros de primeras letras haber satisfecho los sueldos correspondientes al primer trimestre.—Guadalajara 20 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes, presidente.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Navalpotro: su dotacion consiste en 60 reales vellon pagados de los fondos municipales; además están unidos á dicho cargo, la maestria de niños y sacristan de la parroquia. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento: pues en término de un mes de esta fecha despues de los tres anuncios insertos en el Boletin oficial de esta provincia se proveerá.—Navalpotro 1.º de marzo de 1854.

Autorizado este Ayuntamiento Constitucional para sacar á pública subasta la corta de las leñas del Monte pinar de sus propios en los sitios de los puntales de este pueblo de Baños y su agregado Fuembellida, con objeto de reducirlos á carbon, bajo el tipo de sesenta y cuatro mrs. en que ha sido tasada cada una de las dos mil cargas que se calcula podrán producir de peso de seis arrobas cada una, á saber: 1200 cargas en término de Baños y las 800 restantes en el de Fuembellida su agregado.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento de este de Baños á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia desde las doce del dia hasta las cuatro de su tarde, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de su remate.—Baños 15 de marzo de 1854.—El Alcalde, Angel Herranz.

### PARTE NO OFICIAL.

#### LA INDEMNIZADORA.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS

sobre la vida de los ganados

Caballar, Mular, Asnal y Vacuno.

Autorizada por Real orden de 23 de agosto último

á consulta del Consejo Real en pleno.

Capital de Responsabilidad social, 1.000,000.

#### ESTATUTOS.

(Véase el núm. 3o.)

4.º Que murió ó se inutilizó á consecuencia de ejercicios ó trabajos violentos y peligrosos, ajenos al destino á que se hallaba dedicado, declarado al hacer el seguro.

5.º Que no se les dió el alimento necesario y fueron estenuándose lentamente, ó que se desgraciaron á consecuencia del castigo excesivo.

6.º Que se les pasó de la labor á que estaban destinados y declarada al hacer el seguro, á otra superior en dos grados de peligro segun las tarifas; ó que aclimatados en una provincia, se trasladaron á otra diferente sin dar aviso á la sociedad en los tres dias primeros de su establecimiento en el trabajo ó punto en que nuevamente se fijaren.

Art. 38. Perderán los dueños de los animales muertos ó inutilizados el derecho á la mitad de la indemnizacion que les corresponde:

1.º Cuando sin dar el aviso establecido en el

artículo 15 los destinaron á trabajos de un grado superior en las tarifas.

2.º Cuando la muerte ó inutilizacion fué producida por trabajos estraños al destino á que estaban dedicados, aunque no sean violentos ni peligrosos.

### CAPITULO IX.

#### Reparto de las cuotas contributivas.

Art. 39. Es cargo de la Compañia la satisfaccion del importe de las indemnizaciones á que den lugar las muertes ó inutilizaciones de los animales asegurados: los gastos de tasaciones y reconocimientos; los de los recursos judiciales; los gastos de viage de los Inspectores y empleados de la Direccion cuando por acuerdo de la Junta de gobierno giren alguna visita.

Art. 40. Una vez aprobadas por la Junta de Gobierno las obligaciones sociales, y el reparto de ellas entre los valores de responsabilidad de cada socio verificado por la Direccion, se cubrirán por los mismos haciéndose ejecutiva la satisfaccion de las cuotas que á cada uno correspondan.

Art. 41. Cualquiera que sean las desgracias que ocurran y graviten sobre la Compañia, nunca escederá la cuota contributiva anual ordinaria de tres rs. por ciento del capital responsable de cada asociado.

Si el importe de las indemnizaciones esciediere en algun año desgraciado de la suma á que ascienda dicho tres por ciento, se completará añadiendo un suplemento al reparto del año siguiente, pero sin que esceda del *máximum* anual fijado en este artículo. La Junta general convocada espresamente puede ampliar la cuota anual en casos estraordinarios.

Art. 42. Los pagos de las cuotas sociales se harán en las oficinas de la Direccion ó en las Sub-Direcciones de las provincias, en cambio de un recibo del Director general. Transcurridos quince dias despues de notificados los socios para verificar los pagos por medio de la Revista administrativa y Boletines oficiales de las provincias, quedarán suspendidos los beneficios del seguro para los socios morosos, hasta que solventen sus cuotas, pero siguiendo subsistentes todas sus obligaciones.

Si á la terminacion del semestre en que ocurra el atraso del pago, aun no lo hubiese solventado el socio moroso, podrá la Junta de gobierno acordar su exclusion de la Compañia, publicándose esta determinacion cuando tenga efecto, con el nombre del omiso en la Revista administrativa de la Sociedad. La Direccion de acuerdo con la Junta de gobierno resolverá el caso en que haya de acudirse á los Tribunales para el cobro de las cuotas atrasadas, tomando en consideracion las cantidades á que asciendan á fin de no perjudicar á la Compañia con gastos infructuosos.

Art. 43. Con objeto de que las indemnizaciones á que se obliga á la Compañia á favor de los asegurados, no sufran dilacion, cada socio anticipará al hacer el seguro un medio por ciento de su capital responsable asegurado; con lo cual se constituirá un fondo permanente de reserva que deberá ser reintegrado del importe de los repartos que hayan de efectuarse, para atender á las indemnizaciones que ocurran.

El socio que deje de pertenecer á la Compañia y haya cumplido todas las obligaciones sociales, será reintegrado de la parte proporcional que correspondiera á su seguro de las existencias que haya en este fondo.

Las cantidades que se reúnan por este concepto, se depositarán en el Banco Español de San Fernando, pues en las oficinas de la Dirección no ha de existir cantidad alguna.

Art. 44. Todos los comprobantes y documentos relativos á repartos se conservarán en la Dirección y se presentarán á la inspección de los socios siempre que quieran examinarlos.

## CAPITULO X.

### Administración de la Compañía.

#### DIRECCION.

Art. 45. El nombramiento del Director general corresponde á los fundadores de la Compañía, sin que en ningún tiempo pueda privárseles de este derecho, á menos que no falten á la observancia de los presentes Estatutos.

Art. 46. El Director general nombrado según expresa el artículo anterior, es el único representante de la Compañía encargado de la ejecución de todos los actos de la misma y de los acuerdos adoptados por sus Juntas.

Art. 47. A él corresponde además:

El nombramiento y separación de todos los empleados y agentes de la Compañía.

La convocatoria á Junta general por acuerdo de la de gobierno, pudiendo asistir á ambas con voz consultiva.

Art. 48. El Director está obligado:

A llevar el registro general de la Compañía y los libros necesarios para la contabilidad, y demás operaciones de la misma.

A firmar toda la correspondencia de la compañía.

A transigir, comprometer, ó entablar y sostener las acciones judiciales que ocurran, autorizado competentemente por la Junta de gobierno.

A presentar á la Junta de gobierno, la cuenta de cada semestre dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de este periodo.

Art. 49. El Director general presentará á la aprobación de la Junta de Gobierno, un Subdirector encargado de sustituirle en todos los actos de la Dirección. El Director es responsable de la gestión del Subdirector.

Art. 50. Los fundadores de la Compañía, sufragarán á todos los gastos de edificios para oficinas y su mueblaje, sueldos de empleados, gastos de correspondencia, impresiones, libros, marcas y demás consiguiente al buen servicio de la Compañía.

Art. 51. Para atender á estos gastos, la Compañía les concede anualmente el medio por ciento del capital efectivo asegurado, diez reales por cada póliza y Estatutos, y seis reales por cada marca en Madrid y ochos en provincias. El medio por ciento es exigible al principio de cada año y por anticipación. Los que dejan de pertenecer á la Compañía antes de terminar el año cualquiera que sea el motivo, no tienen opción á resarcimiento alguno de estos derechos.

## CAPITULO XI.

### JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 52. La Junta de Gobierno se compondrá de nueve socios nombrados por la Junta general.

Interin se verifica la primera Junta general, serán nombrados los individuos de la Junta de Gobierno por los fundadores.

No puede ser individuo de la Junta de Gobierno:

El que no se halle suscrito por 8,000 rs.

El que desempeñe algún cargo en otra Compañía de seguros sobre el mismo objeto que la presente.

Art. 53. Los individuos de la Junta de Gobierno se renovarán cada año por terceras partes; pueden ser reelegidos indefinitivamente. La suerte señalará los que han de dejar de serlo en fin del presente año. En caso de muerte ó dimisión de algún miembro, la misma Junta designará el socio que lo ha de reemplazar hasta la reunión de la Junta general.

Art. 54. La Junta de Gobierno nombrará al principio de cada año social un Presidente y un Secretario que pueden ser reelegidos. En caso de ausencia reemplazará al Presidente el de mas edad, y al Secretario el mas joven.

Art. 55. Esta Junta se reunirá precisamente en los primeros dias de cada mes. Puede reunirse con mas frecuencia á invitación de alguno de sus vocales ó del Director general, si así conviniese al mejor servicio de la Compañía.

Art. 56. La Junta de Gobierno no podrá acordar sin la asistencia de la mitad de sus vocales: sus acuerdos serán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 57. La misma Junta, en sus sesiones ordinarias, tomará conocimiento y acordará lo que juzgue conveniente:

1.º Sobre las inscripciones hechas en el mes anterior.

2.º Sobre las alteraciones verificadas en los seguros anteriores.

3.º Sobre las muertes ó inutilizaciones ocurridas en los animales asegurados, tasaciones, indemnizaciones y demás diligencias á que dieron lugar, y contestaciones que mediaren con los socios.

4.º De los seguros que se hallaren en estado de anulación y casos en que hayan de negarse las indemnizaciones.

5.º Y en fin, de todo lo que se refiera á los intereses y prosperidad de la Compañía.

Art. 58. En los dos meses siguientes á la terminación de cada semestre recibirá, examinará y reparará ó aprobará las cuentas de los ingresos y gastos sociales del semestre anterior que deberá presentar la Dirección.

Art. 59. La Junta de Gobierno aprobará los reglamentos y demás medidas que la Dirección proponga para la mejor administración de la Compañía, y su mejor desarrollo, aunque sin separarse del texto de los presentes estatutos.

Art. 60. La Junta de Gobierno acordará las visitas de inspección y las demás medidas conducentes á los intereses de la sociedad.

Art. 61. Los vocales de la Junta de Gobierno no contraen obligación personal ni solidaria por razón de su gestión con respecto á los compromisos de la Compañía, solamente son responsables del fiel desempeño de su encargo.

El cargo de individuo de la Junta de Gobierno es gratuito y voluntario.

## CAPITULO XII.

### De la Junta General.

Art. 62. La Junta general se compondrá de todos

## LA REDACCION.

Viendo la morosidad de los Señores Alcaldes, les recuerda la circular del Sr. Gobernador inserta en el número 13. fecha 30 de enero, y les amonesta que espirado ya el plazo, y siendo pocos los que han hecho los pagos atrasados, asi como los 23 rs. 4 mrs. que importa el primer trimestre de este año estando mandado se hagan anticipados, máxime permaneciendo en esta ciudad haciendo pagos en Tesorería, me veo en la necesidad de pasar las listas de los descubiertos á dicho Señor, si en todo este mes no lo verifican, para que le conste los que no han cumplido su mandato. — Guadalajara 21 de marzo de 1854. Elias Ruiz.

En la Redaccion de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras, estados para la entrada, salida y existencia, así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la mayor equidad.

Tambien se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 28.

los socios: esta junta será convocada por medio de la Revista administrativa de la Compañia y Boletines oficiales de las provincias, con 30 dias de anticipacion, y celebrará sus sesiones en Madrid en el local de las oficinas generales.

Art. 63. La Junta general se reunirá todos los años en el mes de marzo, salvo las convocatorias extraordinarias. Los individuos de la Junta de Gobierno solo tendrán en ella voz consultiva.

Art. 64. La misma Junta nombrará á mayoría relativa de votos un Presidente y un Secretario.

Art. 65. La Junta general no podrá tomar acuerdo alguno en su primera sesion si no se reúne un número de socios igual al de las provincias del reino.

Si el número de asistentes fuere menor, se repetirá la convocatoria para el mes siguiente, constituyéndose la Junta general, y siendo válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de socios que concurren.

Art. 66. Los acuerdos de la Junta general serán á mayoría absoluta de votos: en caso de empate decidirá el del Presidente.

Art. 67. La Junta general tomará conocimiento en sus reuniones de las operaciones verificadas por la Compañia en el año anterior, examinará los asientos de la Direccion, revisará las cuentas semestrales de la misma, acordará cuanto estime conveniente á los intereses de la Compañia, y elegirá los individuos de la Junta de Gobierno.

## CAPITULO XIII.

*De las comisiones de vigilancia.*

Art. 68. En cada partido judicial se constituirá una comision de vigilancia de tres socios, nombrados por el Director general. Estas comisiones podrán aumentarse á juicio de la Direccion.

Art. 69. Es cargo de las Comisiones de vigilancia ejercerla entre todos los asociados comprendidos en su distrito, comunicando á la direccion las observaciones que hicieren en utilidad de la Compañia; proponer las medidas que juzguen convenientes, espedir certificados en los casos de muerte ó inutilizaciones de los animales de su distrito, y evacuar los informes que la Direccion puede pedirles.

## CAPITULO XIV.

*Disposiciones generales.*

Art. 70. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la sociedad y algun asociado, se dirimirán por árbitros nombrados por el Director general y el interesado, antes de acudir á los trámites judiciales.

Art. 71. Ninguna accion judicial podrá entablar-se sino por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 72. El conteso de los Estatutos es invariable á escepcion de los capitulos 3.º, 4.º, 5.º y 9.º y de las tarifas mencionadas en el art. 14 en que pueden hacerse por la Junta de Gobierno las reformas que la esperiencia aconsejase como convenientes.

Ha sido nombrado director general con arreglo al artículo 45 de los estatutos, D. Amalio Ayllon, uno de los fundadores.